



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III - QNT
DEMANDADO:	YAIR JOSE DE ALBA FABREGAS
RADICACIÓN	2017-00299
FECHA	AGOSTO 29 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por la parte demandante memorial, solicitándose la aceptación de la cesión de crédito, el reconocimiento de personería y otras solicitudes realizadas por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado en forma detallada el expediente, tenemos que desde la dirección de correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com, en fecha 12 de octubre de 2.022 fue aportado documento de cesión de crédito, con anexos y con nota de presentación personal en notaria por parte del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, quien funge como apoderado especial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en este documento manifiesta que la parte demandante cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III - QNT, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado YAIR JOSE DE ALBA FABREGAS.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Sería del caso aceptar la presente cesión, sin embargo, revisado en forma detallada el contrato de cesión aportada en el memorial del 12 de octubre de 2.022, así como los documentos allegados en época posterior; memoriales del 19 de octubre de 2.022, 27 de enero de 2.023, se logró constatar que en el contrato de cesión suscrito entre los apoderados especiales del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de cedente y el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III – QNT, como cesionario, se identificó a esta ultima entidad con el NIT No. **830.053.994-4**, no obstante, de los certificados de Existencia y Representación legal que obran en el

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

expediente se logra desprender que, la identificación correcta de la entidad que busca ser reconocida como cesionaria dentro de este proceso es el NIT 901.187.660-2.

Por lo anterior, para este despacho judicial no se identificó correctamente a una de las entidades que participó en la negociación del crédito.

Igualmente, se advierte por parte del despacho que, mediante memorial presentado en fecha 16 de agosto del hogaño, el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, solicitó fuese aceptada la cesión de crédito, acompañando tal solicitud de una serie de documentos, entre ellos, *copia de la Escritura 4876 de 18 de mayo de 2.022, Poder Qnt al doctor Diego Alejandro Peña Molina, Certificado de Cámara de Comercio del Banco de Bogotá*, entre otros, sin embargo, ninguno de los documentos anunciados en el memorial, fueron adjuntados al correo electrónico. Por lo tanto, para el despacho no se encuentra saneada la circunstancia señalada, lo cual haría improcedente la cesión de crédito.

Atendiendo lo antes expuesto, no se aceptará la cesión del crédito y consecuentemente se negarán todas las demás solicitudes presentadas por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. No aceptar la cesión del crédito que hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III – QNT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Niéguese las solicitudes presentadas por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7924ee62655b06d0ae7841ccc0c67b331d4e9ca3635b597ad04731be463a0fa7**

Documento generado en 28/08/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **089**

SOLEDAD, **AGOSTO 30 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

A handwritten signature in black ink, reading "Rsantiago G//". The signature is stylized, with a large "R" and a double slash at the end.

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ
SUSTANCIADOR